



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 050013105018 2017 00460 00
Demandantes: LUIS ARNULFO VALLE MORENO
Demandados: WILMAR MONCADA ARCILA S.A.S.
Litisconsortes: RAÚL EDUARDO ARREDONDO VÉLEZ y PATRIMONIO AUTONOMO
FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER
Llamado en garantía: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a INACTIVAR el presente proceso, si bien mediante auto anterior se había requerido a la parte demandante para que allegara constancia de la comunicación a la curadora ad litem del señor RAÚL EDUARDO ARREDONDO VÉLEZ, so pena de dar aplicación a la consecuencia dispuesta en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, lo cierto es que al tratarse de varios demandados lo que procede es la inactivación del mismo, toda vez que la parte interesada no realiza la gestión que le corresponde para lograr la notificación requerida.

En efecto se observa que mediante auto del 3 de agosto de 2023, se efectuó un recuento de las actuaciones procesales relevantes hasta la fecha ante la falta de comparecencia de la curadora ad litem del señor RAÚL EDUARDO ARREDONDO VÉLEZ y partiendo de los últimos requerimientos realizados por la judicatura mediante auto del 8 de octubre de 2019, mediante el cual se accedió al emplazamiento del señor RAÚL EDUARDO ARREDONDO VÉLEZ y se le nombra curador (Fls. 365-366 ibidem), ya se había requerido a la parte actora para que procediera con las gestiones correspondientes para lograr la notificación de la curadora designada, sin que se verificara la misma, por lo que mediante el citado auto del 3 de agosto de 2023, notificado por estados N° 132 del 4 de agosto de 2023, se requirió nuevamente a la parte demandante en ese sentido, otorgando el término perentorio de diez (10) días, y sin que hasta la fecha se observe ningún memorial de la parte actora donde se verifique la notificación aludida.

Así las cosas, evidencia el Despacho que ya ha TRANSCURRIDO con creces el término previsto por el legislador, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

Por lo anterior, y sin que logre acreditar la parte demandante gestión efectiva alguna para la notificación a la curadora ad litem del señor RAÚL EDUARDO ARREDONDO VÉLEZ del auto que admitió la demanda y el que la nombró, se debe inactivar el proceso, hasta tanto la parte demandante proceda con su carga procesal de notificación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

UNICO: Ordenar la INACTIVACIÓN del proceso hasta tanto la parte demandante proceda con su carga procesal de notificación a la curadora ad litem del señor RAÚL EDUARDO ARREDONDO VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 149 del 1 de
septiembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria